

Cuernavaca, Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **808/2022-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de **tres de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** **Y** **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, seguido en el expediente número **11/2022 del índice de la Segunda Secretaría del Juzgado de Origen**; y:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutivos señala:

"...PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - La parte actora [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] quien compareció en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de

[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], no acreditó fehacientemente dicha personalidad y, por lo tanto, se declara su FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en el presente asunto por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. - No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en virtud de que la parte actora no actuó con temeridad o mala fe y cada parte reportará los gastos que hubieren erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que precede, **la parte actora [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, interpuso recurso de **apelación**; mismo que fue admitido por el Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso

de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Procedencia y oportunidad del medio de impugnación. Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora, en virtud de que la recurrente se duele de la sentencia definitiva de **tres de octubre de dos mil veintidós**, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos **532** Fracción **I**, del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio

de impugnación opuesto por la actora es el que legalmente corresponde.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo **534** fracción **I** del Código en consulta, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, de las cuales, se desprende que la recurrente fue debidamente notificada mediante notificación personal a través de medios electrónicos, el seis de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, su plazo leal transcurrió del siete al trece ambos de octubre de dos mil veintidós, presentando su escrito el trece de octubre de dos mil veintidós, interponiendo el recurso de apelación en contra de la resolución en mención, luego entonces, el recurso correspondiente que se hizo valer es oportuno.

III. Previo a analizar los conceptos de violación en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **tres de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión**, lo que se realiza en este considerando:

1.- Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del actor_[2] en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien demandó de **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el demandado_[3]** **Y** **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el demandado_[3]**, las siguientes prestaciones:

*"...A.- La declaración, en Sentencia Ejecutoriada, en el sentido de que soy la albacea a bienes de **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** legítima propietaria del bien inmueble y construcción, ubicada en el **[No.14]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, mismo inmueble que está compuesto por los cuatro lotes de terreno descritos en Las escrituras Públicas 75,096, 75,097, 75,098 y 75,099, mismas que contienen los Títulos de Propiedad por adjudicación de herencia a favor de **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** de estos predios y que corren agregadas en copias certificadas al presente escrito como ANEXOS 2, 3,4 Y 5.*

B.- La restitución por los codemandados, de la posesión del bien inmueble y construcción, ubicado en el [No.16] ELIMINADO el domicilio [27], mismo inmueble que está compuesto por los cuatro lotes de terreno descritos en las escrituras públicas 75,096, 75,097, 75,098 y 75,099.

C.- La Reivindicación y Entrega, que deberán hacer los ahora demandados, del bien inmueble ubicado en el [No.17] ELIMINADO el domicilio [27], mismo inmueble que está compuesto por los cuatro lotes de terreno descritos en las escrituras públicas 75096, 75,097, 75098 y 75099.

D.- La entrega que deberán hacer los demandados del bien inmueble mencionado en el inciso inmediato anterior, será con sus frutos, accesiones y mejoras.

E.- El pago del Impuesto Predial, de los años 2010 a 2021, lo que se hará en Ejecución de Sentencia, hasta la entrega del Bien Inmueble de del que se solicita la Reivindicación.

G.- El pago del suministro de agua, de los años 2010 a 2021, lo que se hará en ejecución de sentencia, hasta la entrega del bien inmueble.

H.- El pago de las rentas a razón de 25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, cantidad que será prorrateada entre los demandados y que se han generado desde el mes de septiembre del año 2010 a la fecha de Ejecución de Sentencia, más el incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

I.- El pago de Gastos y Costas con motivo de la tramitación del presente juicio..."

En vía de hechos expuso los que se advierten del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles, adjuntó los

documentos que consideró base de su acción e invocó el derecho que estimó aplicable.

2.- Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Natural admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado con las copias de ley a los demandados **[No.18]_ELIMINADO el nombre completo d el demandado_[3]** **Y** **[No.19]_ELIMINADO el nombre completo d el demandado_[3]**, emplazándoles para que en el término de DIEZ DÍAS diera contestación a la demanda instaurada en su contra; entre otras cosas.

3.- Mediante auto de uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado dando contestación a la demanda interpuesta en contra de **[No.20]_ELIMINADO el nombre completo d el demandado_[3]**, oponiendo sus defensas y excepciones, con vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Natural, le tuvo por precluido su derecho que pudo haber ejercitado el demandado **[No.21]_ELIMINADO el nombre completo d el demandado_[3]** y se le hizo efectivo el

apercibimiento, ordenándose hacerle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de publicación de Boletín Judicial que edita este Tribunal.

4.- Con fecha diez de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y al final de la misma previa a la depuración del procedimiento, se abrió el juicio a prueba con un plazo común de ocho días.

5.- Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la abogada patrono de la parte actora, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, siendo la confesional a cargo de los demandados, así como las documentales marcadas del número 3 al 14, ordenando dar vista con las mismas a la parte contraria. Mediante auto de once de julio, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada

[No.22] ELIMINADO el nombre completo d
el demandado [3], entre las que se encontraron
la confesional a cargo de
[No.23] ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2] en su carácter de albacea de la
Sucesión Testamentaria a Bienes de
[No.24] ELIMINADO el nombre completo [

1], así como la documental marcada del número 2, ordenando dar vista con la misma a la parte contraria.

6.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas consistentes en la confesional a cargo de la parte actora y de los demandados y una vez que no hubo pruebas pendientes que desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, la cual, una vez que culminó, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

7.- El tres de octubre de dos mil veintidós, el Juez Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.

IV. En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrime la recurrente **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, agravios que se encuentran consultables a fojas 05 a 17 del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Los cuales consisten básicamente, en lo siguiente:

La recurrente expone esencialmente que, le causa agravio en primer lugar, la violación al artículo 15 fracciones I y VIII del Código Procesal Civil en vigor, en correlación con el derecho al acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sigue manifestando que la resolución combatida carece de congruencia elemental, respecto del considerando III al entrar al estudio de la Legitimación Procesal, fundamentando su decisión de manera errónea en la jurisprudencia con número de registro 2010467.

Asimismo, expone, que el A quo de manera errónea argumenta no obra documento alguno en el cual conste la existencia del testamento y que el instrumento notarial en cita fue exhibido de manera incompleta, así como que no fue debidamente exhibida el acta de defunción.

Por último, menciona, que debe considerarse como cosa juzgada la legitimación

procesal, atendiendo que la misma ya había sido juzgada por el Juez del conocimiento en la audiencia de conciliación y depuración.

V. En las relatadas consideraciones, tenemos que al analizar el único agravio hecho valer por la apelante, el mismo es **INFUNDADO**, atendiendo a los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Al respecto, se establece que las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación. Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental; de tal forma que, ante la pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquella.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado, estima pertinente la determinación del A quo, advirtiendo

que la figura de litisconsorcio, tiene fundamento en el acceso a la tutela jurisdiccional, comprendiendo esta tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: I) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; II) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, III) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En estos términos, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de éstas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se desprende de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo 17:

ARTÍCULO 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010).

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016).

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza

privada –o de la justicia por “propia mano”– y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la "administración de justicia", el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado Mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia. En este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes.

Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de

los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Es importante aclarar, que resulta perfectamente compatible con la Constitución, en términos del propio artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Dentro de dichos requisitos de procedencia pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: a) la admisibilidad de un escrito; **b) la legitimación activa y pasiva de las partes**; c) la representación; d) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; e) la competencia del órgano ante el cual se promueve; f) la exhibición de ciertos

documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, g) la procedencia de la vía.

Por lo que, se refiere a los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la o el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Por otro lado, el accionar al órgano jurisdiccional, conlleva una resolución de la cuestión planteada y que por regla general resuelve la relación jurídica sustancial y versa sobre la relación material, a su vez es absolutoria o condenatoria, y es en síntesis la que resuelve con fuerza vinculativa una controversia entre partes litigiosas sobre derechos sustantivos.

Lo que trae como consecuencia, que el A quo, resolvió la situación jurídica en lo conducente a la legitimación activa en el proceso de

[No.27] ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2] en su carácter de albacea de la
Sucesión Testamentaria a Bienes de
[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1],
en estricto derecho a lo demandado por la
apelante, sin resolver asuntos ajenos a la litis, lo que
evidenciaría una infracción al principio de congruencia
en las sentencias, que señala, el artículo **17,**
segundo párrafo, de la Constitución Federal, del
cual, se desprende el derecho humano de acceso a la
justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la
posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a
promover la actividad jurisdiccional, que una vez
cumplidos los respectivos requisitos procesales,
permita obtener una decisión en la que se resuelva
sobre las pretensiones deducidas.

Este derecho humano, se vuelve tangible
cuando el gobernado obtiene una sentencia que
verdaderamente resuelve la controversia planteada
ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el
derecho procesal mexicano ha creado una serie de
principios que deben observar las autoridades
jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el
principio de congruencia en las sentencias.

El principio de congruencia de las
sentencias estriba en que éstas deben dictarse en

concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. En apoyo a lo expuesto, se cita el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Documento para versión electrónica.

Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 813
Tipo: Aislada
SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Ahora bien, tratándose de sentencias dictadas en juicios del orden civil, como es el caso, el

principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo **105** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone lo siguiente:

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes** con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Del precepto aludido, se desprende que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna. Así, la sentencia definitiva, no debe distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que debe ocuparse de las verdaderas pretensiones de las partes, sin introducir o restar cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni condenar o absolver a alguien que no fue parte en el procedimiento.

En el caso, se sostiene la legalidad de la sentencia reclamada, toda vez que, el A quo, en el considerando III.

En este orden, respecto de la sentencia definitiva de tres de octubre de dos mil veintidós, en

lo que aduce la recurrente por cuanto a que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, deviene infundado, lo anterior es así, toda vez que, como lo establece el artículo constitucional en mención, deben cumplirse los requisitos de procedencia para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, entre los cuales se encuentran, la representación y la exhibición de documentos de los cuales depende la existencia de la acción. Lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción por un representante legal que acredite su personalidad con la documental idónea, esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto de estas consideraciones es oportuno citar la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015595
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213
Tipo: Jurisprudencia
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.
De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla,

determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, se establece que las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación. Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental; de tal forma que, ante la pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla.

Al respecto, debemos precisar que existen dos tipos de legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional y ejercer una acción: la ***legitimatio ad processum*** (capacidad de presentarse en juicio) y la *legitimatio ad causam* (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está

la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Concibiendo que, por legitimación procesal activa, se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam*, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La *legitimación ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En tales condiciones, el interés procesal es la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho transgredido por otro, porque sin interés no hay acción; de ahí que la

legitimación en la causa no es un presupuesto procesal porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Esto es, es un presupuesto sustancial o de la pretensión para la sentencia de fondo. Mientras que la *legitimatío ad processum* sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales; por tanto, constituye condición para la validez formal del juicio.

Es conveniente precisar, que la legitimación procesal activa, ha sido entendida como la potestad para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie con la tramitación de un juicio o una instancia. Además, por tratarse de un presupuesto procesal su análisis resulta de estudio oficioso. Al respecto, resulta ilustrativa al caso la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, la cual establece:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.
-Por legitimación procesal activa se entiende la

Documento para versión electrónica.

potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se le cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular - como es el caso-.

Asimismo, el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Por otra parte, el artículo 191 fracción VI del Código en cita, establece:

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido

para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,
VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Por último, el artículo 351 fracción I del Código Procesal Civil, señala:

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

En consecuencia, para estar en condiciones de acreditar la legitimación procesal activa con la cual se ostenta la recurrente, debió haber cumplido con los supuestos procesales en mención, ya que ha quedado establecido que, para ejercitar una pretensión a nombre de otra persona, en la especie lo que compete a una Sucesión Testamentaria, es necesario que exista **un nombramiento** como interventor o albacea de la misma.

La sentencia recurrida, de manera acertada, advierte la falta de legitimación activa en el proceso de **[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de

[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Lo anterior se considera así, toda vez que, la documental pública consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 60,778 pasada ante la fe del Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, Titular de la Notaria 196 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la cual se hizo constar la aceptación de herencia y cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (también conocida como [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] tratándose de la misma persona), no se encuentra agregada a la misma, la disposición testamentaria, por medio de la cual se esté dando debido cumplimiento a la cláusula correspondiente **al nombramiento de albacea.**

Por lo que este Cuerpo Colegiado, advierte que la documental pública en cuestión, carece de los elementos necesarios, para acreditar la legitimación activa de [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el actor_[2] en su carácter de albacea de la

Sucesión Testamentaria a Bienes de

[No.34] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, toda vez que, si bien dentro del capítulo de antecedentes los marcados con el número I y II, así como en las notas complementarias, se estableció lo siguiente:

"I.- Declara la compareciente que por **escritura cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diez, otorgada ante el suscrito notario, la señora [No.35] ELIMINADO el nombre completo o [1], otorgó testamento público abierto.** De dicha escritura, **el suscrito notario copia en lo conducente lo que sigue:**"...CLAUSULAS PRIMERA. - instituye como única y universal heredera, de todos los bienes y derechos que tenga el testador (así, al momento de su fallecimiento a la señorita [No.36] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**... TERCERA. - Designa como albacea de su sucesión a la señorita [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

II. - Declara la compareciente que la señora [No.38] **ELIMINADO el nombre completo o [1]**, **falleció en esta ciudad, el día siete de abril del año dos mil catorce**, lo que se acredita con la copia certificada del acta de defunción, número cuatro mil trescientos cincuenta y uno, asentada el día ocho del mismo mes y año, en el décimo octavo Juzgado del Registro Civil de esta Ciudad marcado con la letra "A".

"..... A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN O ANEXAN REPRODUCIDOS O EN ORIGINAL, EN SU CASO LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EXCEPTO LOS QUE HAN SIDO TRANSCRITOS O REPRODUCIDOS EN EL CUERPO DEL MISMO..." (Foja 16 del expediente de origen); "

Sin embargo, lo anterior no corrobora, que efectivamente la ahora recurrente fue designada como única y universal heredera, así como albacea de la Sucesión a Bienes de **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, mediante escritura 53,354, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, Titular de la Notaria 196 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Toda vez que, es inconcuso que para acreditar el interés jurídico para promover un juicio, quien se ostente como albacea testamentario de una sucesión **debe acompañar los documentos que justifiquen la existencia del testamento donde se le hubiere conferido ese carácter**, y el fallecimiento del testador, así como las pruebas que demuestren que se hizo la denuncia ante el notario, en la forma que establece la ley, y dicho fedatario público le ha reconocido el carácter de albacea de la sucesión a bienes del testador. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 170976
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.580 C

Documento para versión electrónica.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 713

Tipo: Aislada

ALBACEA TESTAMENTARIO. PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, NO SÓLO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO DONDE SE LE HAYA CONFERIDO ESE CARÁCTER, Y EL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR, SINO TAMBIÉN PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, SI LA SUCESIÓN SE TRAMITA EN LA VÍA JUDICIAL, Y SI ES EXTRAJUDICIALMENTE, COMPROBANDO QUE SE HIZO LA DENUNCIA ANTE EL NOTARIO, EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY, Y DICHO FEDATARIO LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 872 y 873 del Código de Procedimientos Civiles, así como 1695, 1705, 1706 y 1711 del Código Civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal se advierte que el cargo de albacea es voluntario, por lo que requiere aceptación y, una vez hecha ésta, corren a su cargo todas las obligaciones inherentes al albaceazgo; que siendo la testamentaria judicial, el albacea debe ser discernido del cargo, pero aun siendo aquélla extrajudicial se requiere dicha aceptación, la cual se configura al realizarse el primer acto de ejecución del testamento, consistente en su presentación ante notario junto con la partida de defunción del autor de la herencia, manifestando los herederos si la aceptan, reconociéndose sus derechos hereditarios y asentándose que el albacea formará inventario de los bienes respectivos; actos mediante los cuales aquél tácitamente manifiesta su voluntad de desempeñar el cargo que le fue conferido mediante testamento. Así, es inconcuso que para acreditar el interés jurídico para promover el juicio de garantías, quien se ostente como albacea testamentario de una sucesión no sólo debe acompañar los documentos que justifiquen la existencia del testamento donde se le hubiere conferido ese carácter, y el fallecimiento del testador, sino también las pruebas que

demuestren que aceptó el cargo si la sucesión se tramita en la vía judicial, a través de la aceptación y protesta del cargo, en el que la autoridad judicial le hubiere discernido de él, y si se tramita extrajudicialmente, comprobando que se hizo la denuncia ante el notario, en la forma que establece la ley, y dicho fedatario público le ha reconocido el carácter de albacea de la sucesión a bienes del testador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2007. José María Susacasa Quidiello, su sucesión y otro. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Puesto que, si bien en la especie, se encuentra cubierto el requisito establecido por cuanto a las pruebas que demuestren que se hizo la denuncia ante el notario, en la forma que establece la ley, y dicho fedatario público le ha reconocido el carácter de albacea de la sucesión a bienes del testador, tal como se desprende de la documental pública exhibida por la recurrente

[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]

Sucesión Testamentaria a Bienes de

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

sin embargo de la misma no se desprende un requisito esencial para acreditar la legitimación activa en el proceso con la cual se ostenta, consistente en **los documentos que justifiquen la existencia**

del testamento donde se le hubiere conferido el carácter de albacea.

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el Notario Público, cuenta con fe pública, cuyos efectos jurídicos se traducen tanto en presunciones de veracidad e integridad como en juicios de legalidad, capacidad y legitimación, que permiten operar en el tráfico jurídico.

Por lo que, dicha documental pública, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 490 de la Ley Adjetiva civil en vigor para el Estado de Morelos, al no haber sido objetada por la parte demandada, y atendiendo a que es una documental pública en términos del artículo 437 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, ya que se advierte que dicha documental fue expedida por un funcionario dotado de fe pública, la cual es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario, sin embargo dicha documental, carece de eficacia probatoria para tener por acreditada la legitimación activa en el proceso de la recurrente.

Pues la mención citada en el antecedente I de la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 60,778 pasada ante la fe del

Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, Titular de la Notaria 196 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la cual se hizo constar la aceptación de herencia y cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

(también conocida como

[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

tratándose de la misma persona), si bien establece que es copia de dicha escritura por parte del Notario, no genera la convicción de que la estipulación testamentaria en su completitud, sino de manera fragmentada, lo cual no representa a la integridad la voluntad de la testadora.

Es por ello, que debidamente el A quo, señala que la copia certificada del instrumento notarial número 60,778, se encuentra exhibido de manera incompleta, entendiendo que la misma no contiene de manera íntegra la disposición testamentaria mediante la cual le fue concedido el cargo de albacea.

Lo anterior es así, dado que tampoco exhibe el testamento público número 53,354 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, que señala en

el antecedente I de la copia certificada de la escritura pública número 60,778, o en su caso dentro del apéndice del mismo, mediante el cual quede debidamente demostrado el nombramiento de albacea hecho por la de cujus y autora de la sucesión [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1] a favor de [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Asimismo, en las cláusulas contenidas en la copia certificada del citado instrumento notarial, se establecieron las siguientes:

PRIMERA. - La señorita [No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], manifiesta su conformidad en llevar a cabo ante el suscrito notario, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes la señora [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1], reconociendo la validez del testamento público abierto relacionado en él. antecedente primero de este instrumento.

SEGUNDA. - La señorita [No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ACEPTA en este acto LA HERENCIA instituida en su favor en la sucesión testamentaria a bienes de la señora [No.50] ELIMINADO el nombre completo [1], y reconoce los derechos hereditarios que le son atribuidos por el testamento relacionado en el primer antecedente de este instrumento, con fundamento en los artículos ciento sesenta y siete, ciento sesenta y ocho y ciento setenta de, la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

TERCERA. - La señorita [No.51] ELIMINADO el nombre completo

o del actor [2], **ACEPTA en este acto el cargo de albacea que le fue conferido en la citada sucesión**, manifestando que formulará inventario de los bienes que integran la masa hereditaria.

Sentado lo anterior procede referirse a la figura del albacea, que es la persona física o jurídica encargada de **cumplir con la voluntad del autor de la herencia en los términos pactados en su testamento**, y a falta de éste en los términos previstos en la ley, y esta persona tiene como tarea administrar el patrimonio de una persona fallecida en tanto los herederos no repartan el acervo hereditario. En ese sentido, los albaceas testamentarios son aquellos que, como su nombre lo indica, son designados por el testador.

Sentada la forma de designación y las modalidades del cargo del albaceazgo, precisa resaltar que éste es un cargo voluntario; esto es, que puede aceptarse o no y que nadie está obligado a desempeñarlo, pero una vez aceptado el albacea asume diversos deberes y responsabilidades propios del cargo, y sólo podrá renunciar sujetándose a los términos establecidos en la ley, y con las sanciones que ella misma establece.

La designación del albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, sin embargo, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad.

Así, es inconcuso que para acreditar el interés jurídico para promover un juicio, quien se ostente como albacea testamentario de una sucesión **debe acompañar los documentos que justifiquen la existencia del testamento donde se le hubiere conferido ese carácter**, el fallecimiento del testador, y las pruebas que demuestren que se hizo la denuncia ante el notario, en la forma que establece la ley, y dicho fedatario público le ha reconocido el carácter de albacea de la sucesión a bienes del testador.

Lo anterior lleva a concluir que el albaceazgo hay que apreciarlo tomando en cuenta dos momentos claves para su constitución; **esto es, la designación y la aceptación**, y eso es así ya que si bien es verdad que para la designación del albacea no se necesita su consentimiento por tratarse de un acto jurídico unilateral efectuado por el testador, por

los herederos o, en su caso, por el juez, también es cierto que el asumir obligaciones siempre precisa de la voluntad de quien las asume, y que no se puede obligar a una persona a que realice una función en contra de su voluntad.

Entonces, la aceptación del cargo de albacea también constituye un acto jurídico unilateral que tiene, como consecuencias jurídicas, el nacimiento de deberes y derechos a su cargo y en su favor. Sin embargo, para que opere el segundo - aceptación del cargo de albacea-, es indispensable la **existencia de la designación**, lo que se traduce en que el albacea testamentario tiene su fuente en la autonomía de la voluntad privada del testador.

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2010467
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 74/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I
, página 670
Tipo: Jurisprudencia
ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A

LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).

La designación del albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, en la de los herederos o en una decisión judicial; sin embargo, de conformidad con los artículos 1592 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 3037 del Código Civil del Estado de Jalisco y 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad. En ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, y sólo entonces está facultado para conferir poderes, para que otras personas actúen bajo sus órdenes en lo que se refiere a todas las cuestiones relacionadas con el albaceazgo; sin que se establezcan fórmulas sacramentales para el discernimiento, ni se precise de una declaración judicial formal en ese sentido.

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 280/89, 3/92, 486/92 y los amparos en revisión 139/93 y 28/96, originaron la jurisprudencia IV.3o. J/22, de rubro: "ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 697, con número de registro digital: 203128.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2005, originó la tesis aislada XVIII.1o.4 C, de rubro: "ALBACEAS. PARA QUE ÉSTOS OTORGUEN PODERES, DEBEN ACREDITAR TENER ESA CALIDAD MEDIANTE SU NOMBRAMIENTO CON LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 834, con número de registro digital: 176763.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1038/90, sostuvo la tesis aislada III.2o.C. 312 C, de rubro: "ALBACEA TESTAMENTARIO. REPRESENTA A LA SUCESIÓN DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 142, con número de registro digital: 223150.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actual Primera Sala, al resolver el amparo directo 7328/1983, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "ALBACEA TESTAMENTARIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 23, con número de registro digital: 240095.

Tesis de jurisprudencia 74/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En corolario, queda establecida la legalidad de la sentencia definitiva recurrida, atendiendo al estudio realizado en líneas que anteceden, toda vez que **[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**, carece de legitimación procesal activa para promover el juicio reivindicatorio intentado, en virtud de que no acredita con documento alguno ser designada como albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, como así lo aduce infundadamente en su escrito inicial de demanda.

En razón de que el documento consistente en la copia certificada copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 60,778 pasada ante la fe del Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, Titular de la Notaria 196 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no contiene la disposición testamentaria de la cual emana la aceptación de su cargo, por lo que no acredita que sea representante legal o albacea de la sucesión

intestamentaria a bienes de
[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[
1].

Por cuanto a la parte conducente del motivo de disenso que refiere la recurrente, que debe considerarse cosa juzgada el estudio de la legitimación procesal activa, en razón de haber sido juzgada previamente en la audiencia de conciliación y depuración, deviene infundado dicho argumento, ya que al ser un presupuesto procesal, es factible analizar la misma en tres momentos procesales distintos, al admitir la demanda, en la audiencia en la cual se depura el procedimiento o necesariamente debe examinarse al momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

En ese contexto, toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

El Juez válidamente puede analizar los presupuestos procesales, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido,

atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Se cita en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 909, registro digital: 2007621, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'

VI. Atento a lo anterior, esta Sala Resolutora, estima que al haber sido calificado el

agravio analizado precedentemente en un parte como **INFUNDADO**, lo que implica soslayar el fondo al no destruir la cuestión toral de la resolución que se analiza, en consecuencia, **SE CONFIRMA**, el sentido de la sentencia definitiva impugnada el tres de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

VII.- Por otra parte, no se hace especial condena en costas por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **532** fracción **I**, **535**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva impugnada de tres de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO. - Por otra parte, no se hace especial condena en costas por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

CUARTO. - Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de la Sala y Ponente en este asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS**

T.C. 808/2022-15.
Exp No. 11/2022-2.
Juicio: ORDINARIO CIVIL (REIVINDICATORIO).
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

ÁNGELES, Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al **T.C. 808/2022-15**, Expediente Número 11/2022-2, ***GJS/irg**/(I)erlc.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

T.C. 808/2022-15.
Exp No. 11/2022-2.
Juicio: ORDINARIO CIVIL (REIVINDICATORIO).
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.